



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0116/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0116/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la bitácora completa del día diecisiete de junio de dos mil veintidós en copia certificada, la fatiga y el libro de registro; se infrome de los elementos asignados que brindaron el apoyo requerido, con número de placa de los mismos, así como sector y unidad y; el informe detallado respecto a la atención brindada a [...].



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de datos personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirma, Acceso, Bitácora, Elementos, Apoyo, Atención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0116/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0116/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO, la cual se tuvo por presentada en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090163425000176**. Dicha solicitud señala lo siguiente:

[...]

SE ADJUNTA SOLICITUD Y ANEXOS EN ARCHIVO

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio recepción:
Correo electrónico.

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:
Copia certificada.

El solicitante anexó escrito libre, el cual para mayor certeza, se reproduce a continuación:

Solicito ejercer el derecho de acceso a datos personales y públicos
Para tener acceso a la bitácora completa del día 17 de junio del 2022.
en copia certificada, así mismo; a la fatiga, como el libro de registro. También
se requiere se informe de los elementos asignados que brindaron el apoyo
requerido, con número de placa del o de los mismos así como sector y unidad
Así también manifiesto y proporciono el nombre del policía que se desempeña
como servidor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de
México [REDACTED] Sector Logorón. Así como domicilio de la
denunciante [REDACTED] quien dice fueron en
Calle [REDACTED].
Proporciono otro dato indispensable para facilitar la localización, es la
llamada al Número de Emergencia que realizada [REDACTED]
Salas con el número telefónico [REDACTED].
Solicito informe detallado respecto a la atención brindada a la persona
antes referida del día 17 de junio del 2022.
Nombre de la persona solicitante (Moza) [REDACTED]
Correo electrónico (ofertagaz) [REDACTED]
Número telefónico [REDACTED]
Proporciono número de carpeta Judicial: [REDACTED] Carpeta de investigación
[REDACTED]

Asimismo, anexó extracto constante de once fojas útiles, de carpeta judicial emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintiuno de febrero, el sujeto obligado notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente la disponibilidad de respuesta de derechos, mediante el oficio **S/N**, de la misma fecha, signado por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **solicitante**, el cual se muestra a continuación para mayor certeza:

[...]

Por medio del presente se le informa que su Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **090163425000176**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ya ha sido atendida, y se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la respuesta proporcionada, deberá presentarse en la oficina ubicada en calle Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Teléfono 52425100 ext. 7801, debiendo acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante legal, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente correo electrónico, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, siendo importante señalar que los días 03, 06 y 17 de febrero; 17 y 23 de marzo; 14, 15, 16, 17 y 18 de abril; 01, 05 y 06 de mayo; 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio; 01, 06 y 15 de agosto; 16 de septiembre; 17 de noviembre; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de diciembre de 2025; así como el 01, 02, 05, 06, 09 y 20 de enero de 2026 son considerados como inhábiles, lo anterior de conformidad al **ACUERDO 01/2025 POR EL QUE SE HACE DE CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2025 Y ENERO 2026**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 21 de enero de 2025.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

VENTANILLA.- Me inconformo por el hecho que me niegan tener acceso a la bitácora mencionada en los documentos adjuntos.

[...] [sic]

A su agravio anexó documental constante de diecinueve fojas útiles, consistentes en la interposición del presente recurso, el cual para mayor certeza se agrega a continuación:

[...]

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
Solicite una información a una relación de unos hechos que eran de suma importancia en los cuales consta la participación de una persona adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	☐ Anexo ____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad	
Me inconformo por el hecho que me niegan tener acceso a la averiguación mencionada en los documentos adjuntos.	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	☐ Anexo ____ hojas

[...] [sic]

Asimismo, adjuntó el anexo en la solicitud de información, el cual ya fue mencionado con anterioridad.

Además, anexó el oficio **CGPPZS/PERS/1523/2025**, de fecha once de febrero, signado por el Encargado de Despacho de la Coordinación General de Policía de Proximidad “Zona Sur”, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud, se comunica que después del análisis de la misma, se considera que lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el titular tiene acceso mediante una Solicitud de Datos Personales o su representante legal, previa autorización e identificación que acredite la veracidad de sus datos, para la transmisión y difusión de los mismos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

Finalmente, anexó el oficio **SSC/DEUT/UT/0948/2025**, de fecha diecinueve de febrero, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de Acceso a Datos Personales motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Operación Policial**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Operación Policial** mediante la **Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Sur**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio **CGPPZS/PERS/1523/2025**, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

[...] [sic]

IV. Prevención. El veintiocho de marzo, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, acordó prevenir a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación **acreditara la identidad del titular de los datos personales y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.**

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

El proveído anterior, fue notificado a la parte recurrente en la misma data, a través del correo electrónico, indicado en su recurso de revisión.

V. Desahogo de prevención. El primero de abril, la persona recurrente presentó un escrito libre a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual desahogó la prevención realizada por este Órgano Garante, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Ciudad de México a 1 de Abril del 2025

En relación al expediente DP.0116/2025 vengo a desahogar la prevención realizada... Ingresando copia de identificación oficial para acreditar la personalidad... Así mismo, se da seguimiento a mi petición

[...] [sic]

A su escrito anexó documental constante de una foja útil consistente en copia simple de la credencial electoral de la persona recurrente, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

VI. Admisión³. El siete de abril, en atención a que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se ADMITE de acuerdo con el numeral 90, fracción V de la norma en cita.

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 117, de la Ley de Datos Personales, 279 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, **se REQUIERÍÓ** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del acuerdo de admisión, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Remita a este Instituto, copia íntegra y sin testar de la respuesta que otorgó referente a la información peticionada en el folio 090163425000176.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo.

VII. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintiuno de abril, el Sujeto Obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, los cuales se muestran a continuación:

- Anexó oficio **SSC/DEUT/UT/1617/2025**, de fecha de catorce de febrero, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 090163425000176, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la C. [REDACTED], la cual es incongruente, ya que son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de su opinión, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual se hizo de su conocimiento que no se puede proporcionar la información, lo anterior toda vez que de la lectura de la solicitud se aprecia que la persona que solicita la información no es el titular de los datos, por esta razón este Sujeto Obligado está imposibilitado para dar atención a la solicitud de acceso de datos personales materia del presente recurso de revisión, con lo cual se demuestra que en ningún momento se le está negando el derecho

de acceder a su información, sino por el contrario, se le funda y motiva que solo el titular de los datos o en su caso su representante local puede acceder a su información, por ello se solicita desestimar los agravios manifestados por la particular por ser manifestaciones subjetivas.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por la C. [REDACTED], resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163425000176, haciendo del conocimiento de la entonces solicitante que la información que solicita no corresponde a sus datos personales, lo anterior es así ya que una solicitud de acceso de datos personales únicamente el titular de los datos o su representante legal, pueden acceder a ellos, para lo cual deben acreditar su personalidad, o bien presentar una carta poder que los acredite como representante legal, situación que no aconteció en el presente recurso de revisión, por esta razón se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por la ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta proporcionada se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme porque supuestamente se le niega la información, es de suma importancia señalar que este Sujeto Obligado en ningún momento le negó la información a la ahora recurrente, se hizo de su conocimiento que solo el titular de los datos puede acceder a su información situación que no aconteció en la solicitud que originó este recurso de revisión, ya que de la lectura de la solicitud se aprecia que la persona solicitante no es la misma de la cual pretende obtener la información, esto adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que para acceder a datos personales solo el titular de los mismos o en su caso su representante legal pueden acceder a ellos, con lo cual es más que evidente que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y atiende la totalidad de la solicitud de datos personales que nos ocupa, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados ya que son incongruentes y faltan a la verdad, además de que carecen de fundamento.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por la recurrente, es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud que nos ocupa de manera fundada y motivada, haciendo de su conocimiento que solo la persona titular de los datos o en su caso su representante legal pueden acceder a ellos previa acreditación de su personalidad, por ello se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud 090163425000176, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las

manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos.

Por lo antes argumentado, se observa que se proporcionó una respuesta fundada y motivada, en la cual es evidente que la solicitante no puede acceder a la información de su interés mediante una solicitud de acceso de datos personales ya que no es la titular de los datos, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la

[se reproduce]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes.

[se reproduce]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia

[se reproduce]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163425000176, a través de la cual se hizo del conocimiento que solo el titular de los datos puede acceder a su información, o en su caso su representante legal, para lo cual deberán acreditar su personalidad para poder obtener la información de su interés.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad

que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso de datos personales de los ciudadanos, por lo anterior, derivado de que la información a la cual desea acceder la C. [REDACTED], se aprecia que no es la titular de los datos, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para acceder a los mismos, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163425000176 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a datos personales.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos de la C. [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud 090163425000176, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

[...] [sic]

- Anexó el oficio **SSC/DEUT/UT/2962/2025**, de fecha veintiuno de abril, signado por La Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

asimismo en cumplimiento al Acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0116/2025, en relación a la solicitud de acceso de datos personales con número de folio 090163425000176, promovido por la C. [REDACTED], por medio del cual se requiere como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- *Remita a este Instituto, copia íntegra y sin testar de la respuesta que otorgó referente a la información peticionada en el folio 090163425000176.*

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo solicitado por ese H. Instituto como diligencias para mejor proveer, se adjunta al presente la respuesta íntegra y sin testar proporcionada a la solicitud de datos personales con número de folio 090163425000176, con lo cual se atienden las diligencias para mejor proveer.

[...] [sic]

- Anexó **Constancia**, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, la cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

CONSTANCIA

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día cuatro de marzo del dos mil veinticinco, en el local que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía en Benito Juárez, de esta ciudad, ante la presencia de la DRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ en su carácter de Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, la LIC. JIMENA GONZÁLEZ AYALA y el C. JOSE LUIS LÓPEZ GARCÍA, como testigos de asistencia, ambos adscritos a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, se hace constar. _____

En este acto, se presenta la C. [REDACTED], quien se presenta en su calidad de representante legal con Carta Poder del C. [REDACTED], y se identifica con Credencial para votar, expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, la cual contiene fotografía que concuerda con los rasgos del exhibiente, misma que en este acto se le devuelve por no existir inconveniente legal alguno. Asimismo, se le hace entrega del original del oficio de respuesta SSC/DEUT/UT/0948/2025 y copia simple del oficio CGPPZS/PERS/1523/2025, proporcionado por la Subsecretaría de Operación Policial mediante la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Sur, correspondiente a la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090163425000176. _____

No habiendo más que hacer constar se da por concluida la instrumentación de la presente a las doce horas y veinte minutos del día de su inicio, firmando al calce para constancia legal las personas que en ella intervinieron.-

[...] [sic]

- Finalmente anexó los oficios **SSC/DEUT/UT/0948/2025** y **CGPPZS/PERS/1523/2025**, los cuales ya fueron mencionados con anterioridad.

VII. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintiuno de abril, la persona recurrente presento a través de la Oficialía de Partes de este Instituto escrito libre, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En relación al expediente DP 0116/2025 vengo a desahogar la Prevención realizada en fecha siete de abril de dos mil veinticinco para realizar manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Por medio del Presente escrito manifiesto que en este acto ingreso copia del informe que remitió en fecha 5 de marzo del 2024 el comisario Jefe licenciado Carlos Mario Zapata Sacavedra, director ejecutivo de Operación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el cual, informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró registro de Crispín Gabriel Santillán quien en carpeta Judicial [REDACTED] en fecha 17 de junio del 2022 hizo la detención del C. [REDACTED] pidiendo así la bitácora de fecha 17 de junio del 2022. en su totalidad certificada, la cual se requiere como medio de prueba.

Quedando a sus órdenes pido de seguimiento a mi petición



Carpeta Judicial: [REDACTED]
Acusado: [REDACTED]
Hecho Delictivo: ROBO CALIFICADO.

Auto. Ciudad de México, a 5 de marzo de 2024.

Téngase por recibido el oficio signado por el Comisario Jefe, Licenciado CÁRLOS MARIO ZEPEDA SAAVEDRA, Director Ejecutivo de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el cual, informa que después de realizar una búsqueda en la Base de Datos del Personal denominado Registro de Información Policial de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no se encontró información alguna de [REDACTED], respecto al requerimiento para comparecer a la audiencia que tendrá verificativo el 14 de marzo de 2024, relativa a la carpeta judicial citada al rubro.

Por lo que, en atención a que este Tribunal de Enjuiciamiento, ha realizado las diligencias pertinentes para citar a [REDACTED], por conducto de su superior jerárquico, a la audiencia de señalada, comuníquese lo anterior al oferente de la prueba, reiterándole que deberá presentar a dicho órgano de prueba, a la audiencia en comento y para el caso de que éste no comparezca, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, notifíquese el presente proveído a las partes, de conformidad con el numeral 82, del Código Adjetivo de la Materia.

[...] [sic]

- Asimismo, anexó documental consistente en copia simple de diversa credencial de elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

VIII. Cierre de Instrucción. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas en su momento

procesal, así como, desahogó las diligencias solicitadas, no así, la parte recurrente, por lo que, conforme el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, se precluye su derecho para tal efecto.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada Ponente decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de respuesta de derecho fue notificada el veintiuno de febrero, y la respuesta fue entregada el cuatro de marzo; por lo que, al tenerse por interpuesto el veinticinco de marzo, las tres fechas de dos mil veinticinco, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **090163425000176**, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la negativa al acceso a sus de datos personales, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción V de la Ley de Datos:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, **la persona solicitante requirió** la bitácora completa del día diecisiete de junio de dos mil veintidós en copia certificada, la fatiga y el libro de registro. Además, solicitó se infirme de los elementos asignados que brindaron el apoyo requerido, con número de placa de los mismos, así como sector y unidad. Asimismo, solicitó el informe detallado respecto a la atención brindada a diversa persona.

En respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el titular tiene acceso mediante una Solicitud de Datos Personales o su representante legal, previa autorización e identificación que acredite la veracidad de sus datos, para la transmisión y difusión de los mismos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Inconforme, la persona solicitante **señaló como agravio la violación de sus derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V**, citando lo

20

siguiente:

“**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

...

En vía de **alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado** defendió la legalidad de la respuesta inicial y atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas **y manifestó** lo siguiente:

Que lo manifestado por el recurrente es incongruente, ya que son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de su opinión, lo anterior toda vez que se proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual se hizo de su conocimiento que no se puede proporcionar la información, lo anterior toda vez que de la lectura de la solicitud se aprecia que la persona que solicita la información no es el titular de los datos, por esta razón se encuentra imposibilitado para dar atención a la solicitud de acceso de datos personales.

Que en ningún momento le negó la información al recurrente al contrario, hizo de su conocimiento que solo el titular de los datos puede acceder a su información situación que no aconteció en la solicitud.

Por otro lado, la persona solicitante mediante alegatos, presentó documental con el que pretendió sustentar y fortalecer su agravio.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la

solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V de la Ley de Datos.

Estudio de los agravios: La negativa al acceso de datos personales

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[...][*Sic.*]

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Artículo 82. El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.

El Responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del Responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley.

...

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 84. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 85. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y demás legislación al efecto aplicable.

...

Acceso a datos personales

Artículo 88. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

...

Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos

Artículo 94. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el Responsable.

Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 95. Cuando el Responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Incompetencia notoria y parcial del Responsable

Artículo 96. Cuando la Unidad de Transparencia del Responsable determine la notoria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley, y en su caso, orientarlo con el Responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 97. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 98. En términos de lo previsto en el artículo 51 último párrafo de la Ley, en caso de que el Responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley y los presentes Lineamientos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sin menoscabo de los requisitos, y los plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normativa que resulte aplicable.

[...] **[Sic.]**

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujeto Obligados en términos de

27

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

la Ley de Datos, por lo que los Sujetos Obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

No obstante lo anterior, cabe precisarle a la parte recurrente que si bien, el sujeto obligado no proporcionó los datos requeridos en la solicitud presentada, también es cierto es que al tratarse del ejercicio de datos personales, es que se requiere que al momento de presentar la solicitud de acceso a datos personales, se deba acreditar la identidad de la titularidad de los datos a los que se pretende acceder, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, esto, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos y anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley de Datos.

A mayor abundamiento, es importante señalar que la persona solicitante, **no anexó identificación oficial para acreditar su identidad al inicio de la solicitud, así como tampoco anexó carta poder simple otorgada por el titular de los datos personales de interés, con los elementos contemplados en el artículo 47 de la Ley de Datos.**

No obstante lo anterior, se le informa a la parte recurrente que para acreditar su personalidad también puede hacerlo a través de un representante **el cual deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el Responsable** copia simple de la identificación oficial del titular, identificación oficial del representante, y un instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales

de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular, lo anterior, con la finalidad de que el Sujeto Obligado esté en condiciones de poder proporcionarle la respuesta recaída a su solicitud, lo anterior, de conformidad con el artículo 73, de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México⁶, el cual establece lo siguiente:

**LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,
CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN**

Artículo 73. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el Responsable lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del titular;
- II. Identificación oficial del representante, y
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

No se omite señalar que quedan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta que el Sujeto Obligado brinde a su solicitud de información, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

⁶ Consultable en: <https://www.infocdmx.org.mx/images/PDF/2021/Lineamientos-Generales-sobre-Datos-Personales-en-Posesin-de-Sujetos-Obligados-de-la-CDMX.pdf>

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder al brindar atención a la solicitud de la parte recurrente como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁷.

7 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

8 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUINTO. Responsabilidades. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0116/2025

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.